

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (CIDH):

- **CIDH: los Estados y la sociedad deben proteger a niñas y adolescentes de toda violencia.** En el marco del Día Internacional de la Niña, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), urge a los Estados a tomar acciones para poner fin a toda forma de violencia sexual y reducir las altas tasas de embarazos forzados de niñas y adolescentes en la región. Las acciones y enfoques estratégicos deben contemplar prioritariamente la protección frente a toda forma de violencia sexual, la garantía del ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, y el abordaje de las causas estructurales que generan las diversas formas de violencia y embarazos forzados; así como, atender la situación particular de vulnerabilidad que enfrentan por su condición de niñas y su edad. Según destacado por la CIDH en el informe Violencia y discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes, publicado en 2019, cerca de 10 millones de niñas y adolescentes quedan embarazadas cada año. La región de las Américas tiene la segunda tasa más alta de embarazo adolescente y es la única con tendencia ascendente del número de partos de niñas que tienen menos de 15 años, conforme lo han señalado la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y del Fondo de las Naciones Unidas para las Poblaciones (UNFPA). En el caso del embarazo adolescente, la OPS ha estimado que hasta el 20% son producto de violencia sexual, lo que es agravado por la iniciación sexual temprana, la falta de acceso a información y de programas de educación sexual de calidad. El embarazo representa un alto riesgo para la salud de niñas, adolescentes. Datos de 2020 de la OPS indican que las complicaciones durante el embarazo y el parto son la segunda causa de muerte a nivel mundial entre los 15 y 19 años. Estos no sólo impactan de manera desproporcionada en los derechos a la vida, integridad personal, salud y vida privada; generan también graves repercusiones en la salud mental, ocasionando aislamiento social, lesiones auto infligidas, e incluso el suicidio, especialmente en los casos de violencia sexual. De ahí que, el Comité CEDAW establezca que un embarazo forzado constituye violencia de género y equivale a tortura o trato cruel, inhumano y degradante. En nuestra región aún persisten normas y patrones sociales que fomentan la cultura del silencio, que encubren y justifican a los agresores, y culpa a las víctimas; invisibilizando diversas formas de violencia sexual. Los abordajes re-victimizantes y con un alto grado de estigma generan desconfianza en los sistemas de justicia o de salud, y afectan el acceso a contracepción de emergencia o a la interrupción legal del embarazo. Se requiere, por tanto, la implementación de políticas públicas y sistemas de protección con perspectiva de género, basados en el interés superior de las niñas y adolescentes, que les garantice la protección contra toda forma de violencia sexual y, el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos. Adicionalmente, resulta preocupante que, aun en los casos en los que las niñas y adolescentes tienen legalmente garantizado el acceso a la interrupción del embarazo, persisten las barreras para su acceso, muchas veces fundadas en estereotipos de género. La denegación de la interrupción voluntaria, segura y oportuna del embarazo, en las circunstancias legalmente permitidas, constituye una vulneración a los derechos fundamentales de las niñas y adolescentes. La CIDH insta a los Estados a implementar políticas, protocolos y otros instrumentos para garantizar el acceso a una salud sexual y reproductiva integral, a métodos de contracepción de emergencia e interrupción legal del embarazo, de manera oportuna y gratuita; y a información veraz, suficiente, confidencial, y, protegiendo a las niñas y a sus familias de cualquier tipo de hostigamiento y violencia. Asimismo, la Comisión Interamericana considera crucial, implementar una educación sexual integral en el currículo educativo que incluya información objetiva, accesible conforme a la edad de cada niña y niño y adaptada a su nivel de desarrollo; de tal forma que, se impulse el empoderamiento y conozcan el contenido de los derechos sexuales y reproductivos. Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, una educación sexual de calidad es también un mecanismo de prevención, ya que otorga a los niños, niñas y adolescentes las herramientas para identificar riesgos y situaciones de violencia sexual. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia.

La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Chile (Poder Judicial/Diario Constitucional):

- **Corte Suprema ordena nuevo juicio oral simplificado al no quedar escriturada la sentencia.** La Corte Suprema acogió el recurso de nulidad interpuesto por la defensa y ordenó al Juzgado de Garantía de La Serena la realización de un nuevo juicio oral simplificado, por juez no inhabilitado, al no quedar escriturada la sentencia que condenó a Gerald Arssen Troncoso Rubilar como autor del delito de amenazas no condicionales. En fallo unánime, la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Haroldo Brito, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos, la ministra María Teresa Letelier y la abogada (i) Pía Tavolari– estableció error de derecho al no quedar escriturada la sentencia, como exige la ley. “Que si bien de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal pudiera desprenderse que bastaría con que la sentencia sea dictada en un registro de audio y quede, por lo tanto, íntegramente registrada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado –cuál es el caso de autos–, señala de modo expreso que la sentencia debe ser comunicada mediante ‘texto escrito’, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro por escrito y de manera íntegra”, sostiene el fallo. La resolución agrega que: “Tal y como lo ha sostenido esta Corte en los pronunciamientos emitidos en los autos Rol N° 10.748-2011, de cuatro de enero de dos mil doce, y Rol N°11.641-2019, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser aplaudida, pero ello no supone que deban olvidarse en el camino las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal”. Para el máximo tribunal, en la especie: “(...) como colofón de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal, lo que no aconteció en la especie, toda vez que consta del mérito de los antecedentes que solamente se transcribió la parte resolutive del fallo que se impugna –pese a que la defensa instó por obtener su texto íntegro–, lo que denota que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato”. “Por lo demás, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho práctica común, tratándose de juicios orales simplificados –en los que por cierto no ha existido un admisión de responsabilidad por parte del requerido–, registrar únicamente la parte resolutive de las sentencias, lo que no se ajusta a los derechos que les asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, precisamente porque viola el derecho al proceso legalmente tramitado, conforma también un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, motivo por el que el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido”, explica.
- **El consumo personal o medicinal de cannabis sativa es una circunstancia fáctica que debe ser demostrada en el juicio, resuelve la Corte Suprema.** La Corte Suprema rechazó el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, que condenó al imputado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio como autor del delito consumado de cultivo de cannabis sativa. El 03 de abril de 2020, funcionarios de Carabineros se percataron que el imputado mantenía en su domicilio del sector de Isla Negra, comuna de El Quisco, un cultivo de Cannabis Sativa sin autorización, manteniendo en el patio del inmueble 3 plantas de 1,60 a 3 metros de altura de cannabis sativa. En un cuarto de madera acondicionado mantenía 21 plantas de cannabis sativa en maceteros. En el dormitorio del acusado, debido al cultivo anterior, mantenía 9 frascos de vidrio y un recipiente plástico con dos paquetes de marihuana, uno con 1.700 gramos y otro con 987,3 gramos. Todo ello sin autorización competente, por lo que fue detenido y puesto a disposición de la justicia. El recurrente acusa infracción al debido proceso e invoca como motivo de nulidad principal la causal del artículo 373 letra a), y en subsidio, la causal del artículo 373 letra b), ambos del Código Procesal Penal. Funda su petición principal en que no fue informado de sus derechos al momento de la solicitud de ingreso al domicilio de parte de la policía, pues ya era imputado en la causa. Añade que no se cumplió con el plazo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 20.000 para entregar al Servicio de Salud la sustancia incautada, ni se obtuvo autorización judicial para exceder ese término. Indica que hay una variación entre la droga incautada y la recibida por el Servicio de Salud, pues el oficio remitido señala como cantidades de cannabis lo siguiente: N° 3. 987.3 miligramos de marihuana a granel y N° 4. 1.810

miligramos de marihuana a granel, mientras que el Oficio receptor, 5 días después señala lo siguiente: N° 3. 1000 gramos brutos de hierba a granel y N° 4 1700 gramos brutos de hierba a granel. En cuanto al reclamo en subsidio, afirma que los jueces de base aplicaron erróneamente el artículo 8 de la Ley N°20.000. Expone que el cultivo encontrado al recurrente sería utilizado para su consumo personal y en el tratamiento de una enfermedad que padece su ex pareja, además, la plantación representa una etapa imperfecta o anterior al consumo final, es decir, es un acto preparatorio realizado de forma privada en el domicilio del actor, por lo que su conducta es atípica; por lo tanto, pide la nulidad de la sentencia y la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado. El máximo Tribunal desestimó el recurso de nulidad. Respecto al motivo principal considera que, "(...) conforme al artículo 7 de la norma adjetiva, una persona tiene la calidad de imputado desde que se le atribuye responsabilidad en un hecho punible, en este caso, por la policía, sin embargo, no se ha demostrado que al solicitarle autorización al acusado para el ingreso a su domicilio, ya se le estuviera realizando esa atribución, pues existía una denuncia que antes debía ser corroborada -la existencia de la plantación sin autorización- y determinar, además, quiénes son los ocupantes del inmueble y, más específicamente, quién estaba a cargo de la plantación. Sólo una vez definidos esos puntos resulta posible atribuir responsabilidad por el cultivo de las plantas de marihuana, como ocurrió y, por ende, atribuir la calidad de imputado al acusado, momento en que se procedió a su lectura de derechos en forma previa a su detención por los agentes". Respecto de la divergencia en la cantidad de droga informada entre las dos instituciones, el fallo puntualiza que, "(...) sobre las diferencias de gramaje de la droga consignada en los oficios remitores al ISP y en los receptores de este instituto, cabe apuntar que la cantidad de droga recibida es inferior a la remitida, diferencia que sólo podría beneficiar al acusado, pues la determinación de la pena concreta debe efectuarse a la luz de una cantidad menor, sin que esa diferencia, en todo caso, dé asidero para desconocer la realidad de la conducta imputada -la posesión de la sustancia-, que el recurrente tampoco desconoce". En relación a la causal subsidiaria de nulidad, el fallo estima que, "(...) de esa manera, que las plantas de marihuana y la marihuana a granel que el acusado mantenía en su domicilio estuviera destinada a su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo o al tratamiento médico de su pareja, corresponden a circunstancias fácticas que ni siquiera fueron demostradas en el juicio y que, por ende, no pueden servir de fundamento a la errónea aplicación del derecho alegada". En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema rechazó el recurso de nulidad quedando a firme la condena impuesta.

Estados Unidos (El País):

- **La Suprema Corte rehúsa decidir si el feto puede tener derechos constitucionales.** La Corte Suprema de Estados Unidos rechazó ayer martes aceptar un caso en el que hubiera tenido que decidir si un feto puede tener derechos constitucionales, después de que en junio anulara las protecciones al aborto. La más alta instancia judicial del país adoptó esta decisión sin ofrecer más explicaciones sobre la apelación presentada por una organización católica y dos embarazadas representando a sus fetos contra el fallo en mayo del Tribunal Supremo estatal de Rhode Island. Esa corte decidió dejar intacta la ley de derechos abortivos de Rhode Island, promulgada en 2019, y resolvió que los fetos no tienen derecho a denunciar esa norma porque no son "personas". La ley de Rhode Island sancionó el derecho al aborto, reconocido en Estados Unidos en 1973 de la mano de la sentencia en el caso "Roe contra Wade" de la Corte Suprema, que en junio pasado, gracias a la mayoría conservadora de la que dispone, derogó esa decisión. Las demandantes de Rhode Island presentaron el pleito en junio de 2019, cuando estaban en la decimoquinta y la trigesimocuarta semana de gestación, argumentando que la ley estatal sobre el derecho al aborto era inconstitucional. En su petición, las mujeres y el grupo Católicos por la Vida alegaron que la norma estatal arrebató a los fetos su estatus como persona, porque derogó la legislación estatal previa que establecía que la vida humana comienza el momento de la concepción. Por ello, en su demanda sostuvieron que deberían poder votar en contra de la ley abortiva estatal en un referéndum. El Supremo de Rhode Island rechazó el pleito en mayo, al considerar que no tenía sentido un referéndum y que ninguna de las demandantes se había visto perjudicada por la ley estatal. En el fallo de 1973, que legalizó el aborto a nivel nacional, la Corte Suprema estableció que la palabra "persona" tal y como se recoge en la Constitución, no incluye el feto.

Myanmar (AP):

- **Un juicio por sobornos amplía las penas de Suu Kyi a 26 años.** Una corte en Myanmar, que está gobernada por una junta militar, condenó a la depuesta líder del país, Aung San Suu Kyi, por dos nuevos cargos de corrupción el miércoles con dos sentencias de tres años que se cumplirían a la vez. Sumadas

a su condenas anteriores, su pena total de prisión asciende a 26 años. Suu Kyi, de 77 años, fue detenida el 1 de febrero de 2021 cuando los militares arrebataron el poder a su gobierno electo. Ella ha rechazado las acusaciones en su contra en este caso, en el que fue acusada de recibir 550.000 dólares como soborno de Maung Weik, un magnate condenado hace años por tráfico de drogas. La exmandataria ya sumaba penas de 23 años de cárcel por importación y posesión ilegal de walkie-talkies, violación de las restricciones contra el coronavirus, romper la ley oficial de secretos del país, sedición, fraude electoral y otros cinco cargos de corrupción. Analistas y partidarios independientes dijeron que todos los cargos tenían motivaciones políticas y eran un intento de desacreditarla y legitimar el golpe de Estado, además de impedir que participara en las elecciones que el ejército ha prometido en 2023.

De nuestros archivos:

20 de enero de 2009
España (EP)

- **Condenan a un año de prisión a un futbolista por romperle la nariz a otro en 2002 durante un partido en Tenerife.** La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife ha condenado a un año de prisión al futbolista José Miguel D.D. por romperle la nariz a un contrincante durante un partido de Tercera Regional que tuvo lugar en 2002. El acusado fue declarado culpable de un delito de lesiones y tendrá que pagar al agredido, Marcos José S.P., una indemnización de 1.000 euros. Los hechos tuvieron lugar el 18 de noviembre de 2002, sobre las ocho de la tarde, cuando se disputaba un partido entre los equipos Escuela Municipal de fútbol de Guía de Isora y Unión Deportiva Las Zocas en el campo Juanito Marrero de San Miguel de Abona, en Tenerife. Según la sentencia dictada en noviembre de 2008, el procesado con "ánimo de menoscabar su integridad física", propinó un fuerte golpe en la cara a Marcos José. Como consecuencia de la agresión, la víctima sufrió un traumatismo maxilofacial con fisura del tabique nasal, contusión en un diente y rotura de las coronas de otros dos. Las lesiones requirieron para su curación, una primera asistencia facultativa y tratamiento odontológico para la colocación de una prótesis. El fiscal consideró los hechos como constitutivos de un delito de lesiones y pidió en su escrito una pena de tres años de prisión y una indemnización de 1.200 euros. Al tiempo que el abogado defensor pidió la libre absolución al entender que concurría la eximente completa de legítima defensa y, subsidiariamente, estimó que los hechos se calificaran como una falta de lesiones. En esta línea, la sentencia dice que "el acusado negó haber golpeado a la víctima alegando que sólo lo había empujado cuando este venía en contra suya después de que a él otro lo hubiese tirado al suelo de un fuerte golpe en el curso de una discusión que se originó en el partido de fútbol que disputaban, de ahí que haya invocado la legítima defensa. Sin embargo, entendemos que la verdad de lo acaecido se corresponde con lo dicho por la víctima cuando dijo que las lesiones se las había producido el acusado". Pese al alegato del acusado, el fallo del tribunal reza que "no se puede obviar el reconocimiento del acusado de haber empujado a la víctima, pero que no coincide con las lesiones que presentaba y como así puso de relieve el forense que declaró en el juicio y dijo que las lesiones en la cara eran compatibles con haberlas ocasionadas por un puño, codo o rodilla". El tribunal estima en la sentencia que cabe apreciar la dilación indebida ya que el procedimiento no reviste especial complejidad y, a pesar de haber ocurrido los hechos en noviembre de 2002, no es hasta casi seis años después cuando se enjuician.



**Traumatismo máxilofacial con fisura del tabique nasal,
contusión en un diente y rotura de las coronas de otros dos**

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*